



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00038-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VILMA LORENA GONZALEZ AGUIRRE actuando en calidad de agente
oficiosa del señor RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR.

ACCIONADAS: SURA E.P.S., CLINICA GENERAL DEL NORTE y LA
SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora VILMA LORENA GONZALEZ AGUIRRE actuando en calidad de agente oficiosa del señor RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR contra SURA E.P.S., CLINICA GENERAL DEL NORTE y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

La accionante cuenta que su agenciado es su padre y sufrió un accidente cerebro vascular hemorrágico el 5 de Diciembre de 2023 que le dejó secuelas neurológicas, se encuentra confinado en una cama sin conexión con el medio, ni movilidad alguna, con soporte de oxígeno por cánula de Traqueotomía, alimentación a través de Gastrostomía, lo que lo hace compatible con dependencia total, para cuidados generales 24 horas. El día 17 de Enero de 2024 fue informada que su padre es apto para ingresar al programa de salud en casa de la EPS SURA, con plan de atención domiciliaria, y está listo para salir de la Clínica General del Norte. El plan de egreso que se le planteó para el manejo del paciente en casa no fue aceptado por ella porque considera le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana e integridad personal, pues no cuenta con servicio de enfermería 24 horas, cama hospitalaria articulada, colchón anti escaras, alimentación Ensure, disponibilidad de traslado en ambulancia para diferentes requerimientos médicos necesarios durante su estancia en casa o una urgencia médica, ya que por tener su movilidad nula o limitada y contar con soporte de oxígeno no puede ser transportado en vehículo particular. Presentó derecho de petición ante SURA EPS solicitando todo ello y le fue negado. La accionante tiene problemas de salud que le impiden ser la cuidadora de su padre y no tiene los medios económicos para contratar quien lo haga.



Por todo ello considera que las accionadas vulneran los derechos fundamentales de su padre a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL. Y solicitó que este Despacho ordene a la E.P.S SURA que proceda a aprobar, autorizar, entregar y suministrar de forma definitiva, sin restricción alguna y con la periodicidad, forma, dosis y la cantidad necesaria los insumos y tecnologías necesarias (integralidad) al señor RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR a fin de lograr el adecuado tratamiento, y por ende un mínimo de calidad de vida, en condiciones dignas. Así mismo que le proporcione servicio de enfermería las 24 horas, cuidador 24 horas, cama hospitalaria articulada, afiliación al servicio de ambulancia para traslado a citas médicas, exámenes y urgencias, alimentación ensure permanente, pañales desechables permanentes, crema anti escaras permanente, crema antipañalitis permanente, pañitos húmedos permanentes, colchón anti escaras, guantes permanentes y todo lo necesario para la salud y vida en condiciones dignas (integralidad), como también el cumplimiento de plan de crónicos de salud en casa EPS SURA para pacientes crónicos.

1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 2 de Febrero de 2024, ordenando la notificación a las accionadas y requiriéndolas para que en el término de cuarenta y ocho horas se pronunciaran respecto a los hechos narrados por la accionante en tutela.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD contestó que: "Es importante indicar al despacho judicial que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este. Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS. En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas. En este orden y teniendo en cuenta lo relacionado en líneas anteriores, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes transcritas. De otro lado, respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud. Se solicita al Señor Juez desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esta entidad."

LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE contestó que: "Procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultados de dicho estudio nos permiten informar: 1º) Que, la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y su representado y jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos. 2º) Es responsabilidad de la aseguradora en salud a la que se encuentra afiliado el agenciado, autorizar y proporcionar los medicamentos, tratamientos, valoraciones y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes, es decir que, la EPS de la paciente es quien debe garantizar el suministro diligente de los tratamientos requeridos para el manejo adecuado de su patología. la IPS Clínica General del Norte ha suministrado el plan de manejo pertinente conforme a las patologías del usuario y los motivos que conllevaron a su consulta en el servicio de urgencias y posterior hospitalización. Por consiguiente, diferimos de las argumentaciones señaladas por la parte accionante en los hechos de la tutela, indicando que jamás y nunca hemos impuesto barreras administrativas para la atención medica requerida por el usuario RAIMUNDO GONZALEZ ALTAMAR, estableciendo los planes de manejo pertinentes conforme al criterio de los médicos tratantes y las guías de manejo institucionales, concluyendo el diligente, adecuado y oportuno servicio de salud brindado hasta la fecha. Respecto a las pretensiones que motivan el presente amparo tutelar al cual fue vinculado mi representada, encaminado a la autorización y entrega de plan domiciliario de EPS con una serie de requerimientos e insumos para el paciente RAIMUNDO GONZALEZ ALTAMAR, la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y el programa de atención en casa de SURA EPS, dispuso la realización de una junta médica con la finalidad de ajustar el plan domiciliario del agenciado, estudiando las peticiones invocadas por los familiares, quienes han estado en desacuerdo y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

negación con el plan de egreso domiciliario previamente establecido, recalando en todo caso que, mi representada es simplemente una IPS que se limita a la prestación de servicios médicos en salud y los insumos peticionados, no son entregados o dispensados por la Organización.

El día 6 de Febrero de 2024 fue llevada a cabo junta médica multidisciplinaria con la participación de especialistas medicina interna e intensivista, en conjunto con medicina familiar del plan domiciliario Salud en Casa de Sura EPS, estableciendo un recuento del servicio prestado, manejo, indicaciones y plan domiciliario, de la siguiente manera:

EVOLUCION MEDICO.

PACIENTE MASCULINO DE 79 AÑOS OCTAVA DÉCADA DE LA VIDA, EN SU 63 DIAS DE ESTANCIA HOSPITALARIA CON DIAGNÓSTICOS ACTUALES:

1. HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FISHER IV CON VOLCAMIENTO A VENTRÍCULOS SECUELADA
2. TRAQUEO BRONQUITIS AGUDA TRATADA Y RESUELTA
3. INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS COMPLICADA (EDAD, SEXO Y DISPOSITIVO URINARIO) TRATADA Y RESUELTA

4. CRISIS HIPERTENSIVA TIPO EMERGENCIA ÓRGANO BLANCO CEREBRO RESUELTA

5. HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA.

6. POST DE TRAQUEOTOMÍA PERCUTÁNEA (12/12/2023)

7. POST DE GASTROSTOMÍA PERCUTÁNEA (13/12/2023)

PACIENTE INGRESO A IPS EL 05/12/2023 EN CONTEXTO DE CRISIS HIPERTENSIVA ÓRGANO BLANCO CEREBRO DADO POR HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA NO CANDIDATA A MANEJO NEUROQUIRURGICO EN SU ESTANCIA CURSO CON CUADRO DE PROCESOS INFECCIOSOS A NIVEL DE VÍAS RESPIRATORIAS ALTAS Y VÍAS URINARIAS QUE FUERON TRATADAS CON ANTIBIÓTICOTERAPIA CON RESOLUCIÓN. PACIENTE CON SECUELAS DE EVENTO HEMORRÁGICO CEREBRAL SUBARACNOIDEO FISHER IV ACTUALMENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA ESTACIONARIO, DESCONECTADO CON EL MEDIO, CONFINADO LECHO, BAJO NUTRICIÓN ENTERAL POR GASTROSTOMÍA, CON REQUERIMIENTO DE SONDA PERMANENTE VESICAL POR INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, A NIVEL RESPIRATORIO CON OXÍGENO SUPLEMENTARIO POR

TRAQUEOSTOMIA A 3 LITROS POR MINUTO, CON OSTOMIAS SANAS SIN DATOS DE FLOGOSIS, PIEL INTEGRAL SIN LESIONES POR PRESIÓN

EN PLAN DE TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO ACTUAL:

- BROMURO DE IPATROPIO INHALADOR 3 PUFF CADA 6 HORAS
- SALBUTAMOL INHALADOR 3 PUFF CADA 6 HORAS
- BECLOMETASONA INHALADOR 3 PUFF CADA 12 HORAS
- DALTEPARINA AMPOLLA 2500 UI SUB CADA 24 HORAS
- LOSARTAN TABLETA 50 MG POR SONDA CADA 12 HORAS
- SUCRALFATO TABLETA 1 GR POR SONDA CADA 8 HORAS
- DIHIDROCODEINA SUSPENSIÓN 10 CC POR SONDA CADA 12 HORAS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

EL 17-01-2024 SE REALIZO EMPALME CON PRESTADOR EPS SURA PARA INGRESO A PROGRAMA DE PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PARA CONTINUIDAD DE MANEJO INTEGRAL Y REHABILITACIÓN EN CASA EL CUAL INCLUYE:

- *INGRESO A PROGRAMA AGUDOS Y/O PERMANENTES DE SURA EPS
- *TRASLADO EN AMBULANCIA A DOMICILIO DE PACIENTE
- *POSICION SEMIFLOWER A 45 GRADOS PERMANENTE
- *ASPIRADOR DE SECRECIONES EN EL DOMICILIO
- *OXIGENO DOMICILIARIO POR TRAQUEOSTOMIA A 3 LITROS POR MINUTO PERMANENTE
- *ASPIRACION DE SECRECIONES POR FISIOTERAPIA 3 VECES O POR RAZON NECESARIA AL DIA POR 4 SEMANAS Y LUEGO SEGUN EVOLUCION
- *TERAPIAS FISICAS DE REHABILITACION DIARIAS POR 4 SEMANAS Y LUEGO SEGUN EVOLUCION
- *VISITAS POR MEDICINA GENERAL CADA 8 DIAS POR 3 SEMANAS Y LUEGO SEGUN EVOLUCION
- *RECAMBIOS DE SONDA VESICAL PERMANENTE POR ENFERMERIA CADA 21 DIAS
- *VALORACION Y SEGUIMIENTO POR NUTRICION POR DIETA POR OSTOMIA
- *ENTRENAMIENTO DE FAMILIARES EN EL DOMICILIO POR ENFERMERÍA PARA HIGIENE DE OSTOMIAS
- *ENTRENAMIENTO DE CUIDADOR DESIGNADO POR LA FAMILIA PARA LA HIGIENE DE OSTOMIAS, Y APLICACIÓN DE ANTICOAGULANTE
- *ENTRENAMIENTO DE FAMILIARES Y CUIDADOR DESIGNADO POR LA FAMILIA EN ADMINISTRACIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS POR GASTROSTOMÍA
- *ENTRENAMIENTO DE FAMILIARES Y CUIDADOR DESIGNADO POR LA FAMILIA DE CAMBIOS DE POSICIÓN PARA PREVENCIÓN DE ULCERAS POR PRESIÓN.

FAMILIARES CON NEGACIÓN A PLAN DOMICILIARIO.

SE REALIZA JUNTA MÉDICA CON LOS SIGUIENTES CRITERIOS: ESTANCIA PROLONGADA, PACIENTES CON SOLICITUDES MEDIADAS POR GESTIÓN JURÍDICA (DERECHO DE PETICIÓN, TUTELAS Y PQR ENTIDADES DE CONTROL)

PACIENTE CON ESCALAS DE FUNCIONALIDAD:

DESCRIPCIÓN CUALITATIVA DE LAS AVD (FUNCIONALIDAD EN ACCIONES BÁSICAS)

-AVD BÁSICAS IMPOSIBILIDAD PARA LA ALIMENTACIÓN ACTUALMENTE CON DIETA ENTERAL POR GASTROSTOMÍA, NO SE VISTE POR SÍ MISMO, O PERMANECE PARCIALMENTE DESVESTIDO, MOTILIDAD NO REALIZA UNO O MÁS DESPLAZAMIENTOS, BAÑARSE NO PUEDE BAÑARSE SOLO, INCONTINENCIA DE ESFÍNTERES

-AVD INSTRUMENTALES: IMPOSIBILIDAD PARA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, REALIZACIÓN DE COMPRAS, USO DE TELÉFONO, REALIZACIÓN



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

DE GESTIONES BANCARIAS O ADMINISTRATIVAS, MANEJO DE MEDICACIÓN Y DESPLAZAMIENTOS EN MEDIOS DE TRANSPORTES
-AVD AVANZADAS: IMPOSIBILIDAD PARA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES LABORALES, IMPOSIBILIDAD PARA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS RELIGIOSAS, IMPOSIBILIDAD PARA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS
ESCALA DE BARTHEL: 0 PUNTOS – DEPENDENCIA TOTAL
INDICE DE LAWTON Y BRODY: 0 PUNTOS – DEPENDENCIA TOTAL
ESCALA DE INCAPACIDAD FÍSICA DE LA CRUZ ROJA: INCAPACIDAD FÍSICA GRADO 5
MEDIDA DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL: DEPENDENCIA COMPLETA - ASISTENCIA
MÁXIMA (MAYOR DEL 25% DE INDEPENDENCIA)
EVALUACIÓN DE LIMITACIONES EN LA ACTIVIDAD:
CLASE IV INCAPACIDAD COMPLETA O CASI COMPLETA PARA LA REALIZACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS TAREAS Y ACCIONES DE LA ACTIVIDAD, INCLUSO PARA LAS MÁS SENCILLAS.
REQUIERE DE APOYO DE OTRA PERSONA PARA LA MAYORÍA DE LAS TAREAS DE LAS ACTIVIDADES DIARIAS.
ESCALA PARA LA VALORACIÓN DE NECESIDADES DE CUIDADO DE ENFERMERÍA EN PERSONAS DEPENDIENTES 57 PTS.
COMPATIBLE CON NECESIDAD DE SUPERVISIÓN Y AYUDA
ESCALA DE KATS: 6 PTS. COMPATIBLE CON INCAPACIDAD SEVERA
BAREMO DE GRADO DE DEPENDENCIA: GRADO III COMPATIBLE CON DEPENDENCIA TOTAL

SE DETALLA EN SU PLAN DE TRATAMIENTO MÉDICO:

LAS FIGURA DE CUIDADOR ESTABLECIDAS ESTÁN ASOCIADAS A LOS CUIDADOS FAMILIARES O LOS QUE LA FAMILIA DETERMINE EN LA RESPONSABILIDAD, DERIVADOS DEL ASEGURAMIENTO QUE EL PACIENTE POR SU ASISTENCIA SOCIAL ADQUIRIÓ EN SU VIDA LABORAL MEDIANTE SU SEGURIDAD SOCIAL. EL PACIENTE REQUIERE CUIDADOR SE ACLARA QUE EL CUIDADOR ES UNA PERSONA SIN NECESIDAD DE CONOCIMIENTO MEDICO DESIGNADO POR LA FAMILIA PARA EL ENTRENAMIENTO DE LA HIGIENE DE LAS OSTOMIAS, ENTRENAMIENTO Y EDUCACIÓN SUMINISTRADA POR PRESTADOR DEL PLAN DOMICILIARIO DE LA EPS SALUD EN CASA. PERO TENEMOS LA DIFICULTAD QUE NOS LLEVA A PENSAR EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA PORQUE LA FAMILIA NO QUIERE COLOCAR UN CUIDADOR Y FUNDAMENTADA EN LA ESCALA DE MEDICIÓN DE DEPENDENCIA FUNCIONAL COMO RESULTADO (MAYOR DEL 25% DE INDEPENDENCIA) Y DE ACUERDO A DISENTIMIENTO DE SU NÚCLEO FAMILIAR PARA ENTRENAMIENTO DE MANEJO DE OSTOMIAS Y POR SEGURIDAD DEL PACIENTE SE AUTORIZA AUXILIAR DE ENFERMERÍA LAS HORAS QUE EL PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA DETERMINE SE REQUIERAN PARA EL ENTRENAMIENTO DEL CUIDADOR CRITERIO QUE SE DEBE ASOCIAR A LAS ESCALAS REVISADAS EN JUNTA, LA AUXILIAR DE ENFERMERÍA QUE SE DESARROLLE UN MODELO EDUCATIVO Y UNA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SENSIBILIZACIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR E IDENTIFIQUE A LOS CUIDADORES MÁS CERCANOS; EN LA HOSPITALIZACIÓN SE HA IDENTIFICADO UN CUIDADOR DE NOMBRE YASMERY ACOSTA QUE LA FAMILIA SUMINISTRA PARA QUE PUEDAN LOS CUIDADORES PODER IR FAMILIARIZÁNDOSE Y EDUCÁNDOSE EN LOS CONCEPTOS DE MANEJO DE TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMÍA Y COLOCACIÓN DE ANTICOAGULANTE. HEMOS HECHO TODO POR EDUCARLOS, PERO SE NIEGAN NO NECESITARÍA ESTA AUXILIAR DE ENFERMERÍA SI TUVIERA CUIDADOR 24 HORAS QUE ACEPTÉ EL PROCESO EDUCATIVO EL CUAL SE ORDENA SEA REALIZADO POR EL PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA. CUIDADOR 24 HORAS ES PERTINENTE SU ASIGNACIÓN EN PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA.

EN RELACIÓN CON LA CAMA HOSPITALARIA NO ES NECESARIA EN CUANTO QUE EL PACIENTE CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE ULCERAS POR DECÚBITO, SU LUBRICACIÓN, HIDRATACIÓN LA AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y EL CUIDADOR QUE TIENE QUE ENTRENAR LA AUXILIAR PUEDE PERFECTAMENTE ESTAR EN SU CAMA NORMAL Y EN POSICIÓN SEMIFLOWER. SE VERIFICO QUE EL PACIENTE NO PRESENTA AGITACIÓN PSICOMOTORA. SERVICIO DE AMBULANCIA PARA TRASLADO A CITAS MÉDICAS EXÁMENES Y URGENCIAS PERTINENTE. EL PACIENTE VA A UN PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA QUE SE GENERA LA EXTENSIÓN DE ESTOS SERVICIOS QUE SON PBS

ALIMENTACIÓN ENTERAL: INDICACIÓN DE ORDENAMIENTO POR NUTRICIÓN SOPORTE ENTERAL CON FORMULA NUTRICIONAL POLIMERICA, HIPERCALORICO HIPERPROTEICA A BASE DE MALTODEXTRINA QUE CUBRA LOS REQUERIMIENTOS

CALÓRICOS DE MICRO Y MACRONUTRIENTES.

CONTENIDO NUTRICIONAL DE LA FORMULA.

PROTEÍNA 56,7 GRS

GRASAS 40,5 GRS

CARBOHIDRATOS 205,8 GRS

CALORÍAS 1512 CALS

HORARIO DE SUMINISTRO

FORMULA 6:00 AM

FORMULA 9:00 AM

FORMULA 12:00 M

FORMULA 3:00 PM

FORMULA 6:00 PM

FORMULA 9:00 PM

PAÑALES DESECHABLES PERTINENTES, YA TIENE GENERADO EL ORDENAMIENTO.

CREMAS ANTIESCARAS, CREMAS ANTIPAÑALITIS PERTINENTE.

PAÑITOS HÚMEDOS NO PERTINENTES SON INSUMOS DE ASEO DEBEN SUMINISTRAR LA FAMILIA EN SU CORRESPONSABILIDAD DE CUIDADO Y AUMENTA LA HUMEDAD DE LA PIEL LO CUAL FAVORECE A LA PRESENTACIÓN DE LESIONES POR PRESIÓN O DERMATITIS.

COLCHÓN ANTI-ESCARAS NO PERTINENTE PACIENTE REQUIERE LOS CAMBIOS DE POSICIÓN QUE EVITA LA FORMACIÓN DE LESIONES POR PRESIÓN GUANTES PERMANENTES PERTINENTES



NOTA: UNA VEZ EL CUIDADOR ESTE ENTRENADO SERÁ RESPONSABILIDAD DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA EVALUAR LA CONTINUIDAD A CARGO ÚNICAMENTE DEL CUIDADOR.

Frente a las pretensiones invocadas por los familiares del paciente que cursa hospitalización vigente en la CLINICA GENERAL DEL NORTE, me permito manifestar que, en los registros de historia clínica, se evidencian cada uno de los ordenamientos prescritos por los profesionales de salud, así como el plan domiciliario establecido, reiterando que como IPS procedemos a suministrar exclusivamente servicios médicos hospitalarios, los cuales hemos garantizado con diligencia. Es por lo indicado que, frente a la pretensión principal que se persigue con la interposición de demanda constitucional, manifestar que deben ser DECLARADAS TOTALMENTE IMPROCEDENTES, frente a la IPS LINICA GENERAL DEL NORTE, institución que no ha incurrido en conductas contrarias a la Ley y Normatividad Constitucional, así como tampoco ha afectado los derechos que le asisten al paciente. Se reitera al Juez constitucional que, NO es responsabilidad de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, la entrega y dispensación de los insumos, servicios y tecnologías que sean determinados como parte del plan domiciliario al egreso de la Institución, siendo una facultad en cabeza del asegurador en salud.

LA EPS SURA contestó que: "El señor RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR tiene orden de egreso hospitalario para continuidad del manejo en casa a través del programa domiciliario por secuelas neurológicas presentadas secundarias al evento hemorrágico, para lo cual se realiza empalme entre ips domiciliaria y clínica general del norte, recibido por la ips domiciliaria para continuidad empalme realizado el 17 enero en donde participa equipo de la clínica y equipo de ips domiciliaria, definen ingreso a programa con los siguientes servicios, traslado en ambulancia, aspirador domiciliario, oxígeno, insumos para traqueostomía y gastrostomía, crema antipañalitis, anti escara, oxido de zinc + nistatina, pañales cada 8 horas seguimiento por fisioterapia.

Frente a las pretensiones del accionante, se le informa a este despacho que Eps Sura solicito a la familia del usuario acompañamiento en el domicilio por un adulto designado por ellos al cual se le realiza seguimiento por parte de la ips, con entrenamiento y acompañamiento para las actividades de la vida diaria (alimentación, vestir, bañarse, etc), a lo cual, la nieta del usuario no acepta esto y solicita servicio de enfermería, cama y colchón a lo cual se le explica en la junta que no requiere servicio de enfermería permanente pues no cuenta con equipo especial que requiera ser manejado por personal de la salud, para cama le explican no requiere esta porque el paciente debe estar en posición a 45°, para colchón les informan el sr cuenta con colchón en la clínica el cual fue llevado por el familiar y este mismo sirve para uso en casa, nieta no acepta el egreso por ello a la fecha continua hospitalizado con riesgo a presentar eventos adversos por estancia prolongada (infecciones con gérmenes hospitalarios, caídas, etc).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Así cosas se realiza acercamiento con ips, se solicita valoración actualizada revisando cada una de las pretensiones de la presente acción, quienes informan realizan nueva junta médica el 6 de febrero con la participación de la clínica, médicos de ips domiciliaria, quienes informan el día 17 de enero que se realizó empalme con el programa domiciliario no siendo aceptado por la familia e informando nuevamente que el paciente requiere cuidador, a lo que se le aclara que el cuidador es una persona sin necesidad de conocimiento medico designado por la familia para el entrenamiento de la higiene de las ostomias, entrenamiento y educación suministrada por prestador del plan domiciliario de la eps salud en casa, en la hospitalización. Se ha identificado un cuidador de nombre Yasmary Acosta que la familia suministra para que puedan los cuidadores poder ir familiarizándose y educándose en los conceptos de manejo de traqueostomía, gastrostomía y colocación de anticoagulante. Hemos hecho todo por educarlos, pero se niegan, no necesitaría esta auxiliar de enfermería, en relación a la cama hospitalaria no es necesaria en cuanto que el paciente con las medidas preventivas de úlceras por decúbito, su lubricación, hidratación puede perfectamente estar en su cama normal y en posición semiflower. Se verifico que el paciente no presenta agitación psicomotora. Servicio de ambulancia para traslado a citas médicas exámenes y urgencias pertinente, pañales desechables pertinentes, ya tiene generado el ordenamiento. Cremas anti escaras, cremas antipañalitis

y los pañitos húmedos no son pertinentes porque son insumos de aseo que debe suministrar la familia en su corresponsabilidad de cuidado, además esto aumenta la humedad de la piel lo cual favorece a la presentación de lesiones por presión o dermatitis. También se solicitó Colchón anti-escaras, lo cual tampoco son pertinentes para el paciente puesto que el usuario requiere los cambios de posición que evita la formación de lesiones por presión guantes permanentes pertinentes nota: una vez el cuidador este entrenado será responsabilidad del programa de atención domiciliaria evaluar la continuidad a cargo únicamente del cuidador. Así las cosas, sr juez como puede observarse en este caso el paciente cuenta con criterios para ser manejado en casa por el programa domiciliario para esto la familia tiene el deber de asignarle un adulto responsable al cual se pueda entrenar y desde la IPS realizarse el acompañamiento necesario que garantice la atención segura, una vez egrese se dará continuidad en casa de todos los servicios ordenados en la junta y por lo medico domiciliarios.

Dicho lo anterior, se evidencia que EPS SURA dio gestión a lo ordenado y por lo tanto no existe vulneración al derecho fundamental, en ese sentido, solicitamos amablemente se declare el hecho superado."

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:



2.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la EPS SURA violó los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL al señor RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR, al no autorizarle servicio de enfermería las 24 horas, cuidador 24 horas, cama hospitalaria articulada, afiliación al servicio de ambulancia para traslado a citas médicas, exámenes y urgencias, alimentación ensure permanente, pañales desechables permanentes, crema anti escaras permanente, crema antipañalitis permanente, pañitos húmedos permanentes, colchón anti escaras, guantes permanentes?

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CORTE CONSTITUCIONAL **Sentencia T-528/19**

5.2. Procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante^[60]. Sin embargo, se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece^[61].

Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias^[62]. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido^[63].

*Se han presentado situaciones en las que la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían^[64]. Esta posición de la Corte ha sido reiterada en casos de personas que padecen isquemias cerebrales^[65]; malformaciones en el aparato urinario; **incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral^[66]; parálisis cerebral y epilepsia^[67]**, párkinson^[68], entre otras^[69].*

En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional.

5.3. Deber del médico tratante de prescribir los servicios requeridos no excluidos del PBS.

Resulta válido establecer que es el médico tratante la persona científicamente calificada, además de ser quien conoce de forma personal los problemas de salud que aquejan a la paciente y es quien actúa en nombre de la EPS para emitir órdenes en su favor.

Por lo tanto, en garantía de los derechos esenciales de los ciudadanos, se deja en manos de los galenos tratantes la posibilidad de que emitan las prescripciones de los insumos y tecnologías que por el bien de la salud del accionante se le deben ordenar, asegurando así la protección de sus derechos fundamentales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Es por ello por lo que de las evidencias que reposan en la historia clínica, los conocimientos que tiene el profesional de la salud y las enfermedades que aquejan al usuario, se deben prescribir los insumos y/o tecnologías necesarias para restablecer la salud del mismo y garantizar el bienestar del paciente^[70].

Así mismo, debe decirse que no se justifica dentro de un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana^[71], el cual busca garantizar derechos esenciales de los ciudadanos, que habiendo el médico tratante evidenciado la necesidad de ordenar a su paciente el suministro de insumos y/o tecnologías no excluidas del PBS, no lo haga a pesar de los deberes que le corresponden en la protección del preciado derecho a la vida digna.

Resulta indiscutible para la Sala, que lo pretendido mediante acción de amparo era necesario para garantizar a la agenciada una mejor calidad de vida.

Lo anterior, ya que, con la omisión en la autorización y suministro de los elementos solicitados por la agenciada, se afectó indudablemente el derecho que fue objeto de invocación, el cual ha sido ampliamente protegido por esta Corporación que ha señalado entre otras cosas que la calificación de fundamental del derecho a la salud encuentra sus bases en instrumentos internacionales y su estrecha vinculación con el principio de dignidad humana^[108].

De igual manera, la sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, precisó respecto de lo mencionado "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano".

En suma, dado los padecimientos que aquejaban a la actora, se hacía necesario para dignificar su existencia la autorización de los elementos solicitados, quien solo pudo recibir algunos de ellos^[109] después de impetrada la acción constitucional, pero en cuanto al servicio de enfermera permanente, los pañitos húmedos y el colchón anti escaras, pese a ser evidente la necesidad de suministrarlos, ni los médicos tratantes, ni la Nueva EPS cumplieron con su obligación legal de garantizarlos, a pesar de que los mismos se encuentran incluidos dentro del PBS.

En sentencia T-512 de 2014 se manifestó:

"Ha sido reconocido en forma insistente por parte de esta Corporación que el suministro de (...) colchones anti-escaras, si bien no pueden ser concebidos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

stictu sensu como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales”(negrilla fuera de texto).

En tal sentido, como lo reclamaba el agente oficioso con la prestación del servicio integral, se hacía necesario el suministro del colchón anti-escaras que, si bien no podrían mejorar el estado de salud de la agenciada, si hubiera brindado una mejor calidad de vida a la misma, dados los problemas de movilidad que presentaba

Sobre la obligatoriedad de existencia de orden médica para proceder a autorizar servicios de salud, debe manifestar la Corte que es obligación de las EPS autorizar los insumos y tecnologías pretendidos, así no se cuente con prescripción médica, siempre y cuando de la patología que aqueje a la accionante respaldado en la historia clínica o algún concepto del médico tratante se infiera la necesidad en el suministro de lo solicitado.

Ahora bien, se solicitó el servicio de enfermera permanente sobre lo que debe señalarse que la Resolución 5592 de 2015^[102] consagra la atención domiciliaria dentro del PBS con cargo a la UPC, cubrimiento que se encuentra supeditado a que el médico tratante del paciente lo considere pertinente.

Similar situación se observa en cuanto a la pretensión de la cama hospitalaria, ya que revisada la Resolución 244 de 2019 que consagra el listado de exclusiones, la misma no se observa allí enunciada lo que atendiendo al sistema de exclusiones que regula el SGSSS, permite sostener que se garantiza su prestación.

Refulge evidente la atención que de manera especial debe ser brindada a los pacientes de la tercera edad, con mayor razón si esas personas se encuentran padeciendo una enfermedad crónica, momento en el que debe darse una protección a la dignidad humana y evitarles cualquier tipo de sufrimiento^[96].

Justamente los instrumentos internacionales también brindan protección a los adultos mayores, al señalar que “mediante Resolución A46/91, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Este documento conmina a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional. Específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como “[... alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia]”^[197].



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En relación con el derecho a la salud de los adultos mayores, esta Corporación ha sostenido que "es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran"^[98], por consiguiente, "tratándose de personas de la tercera edad su problema de salud debe ser prestado de forma continua e integral"^[99]

De esta forma, se erige como una obligación gubernamental en relación con los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional: "el garantizar el derecho a la salud a la persona de la tercera edad que le permita a estos sujetos especiales el desarrollo de la vida en condiciones de dignidad, de allí que la protección a la salud sea inmediata por vía de tutela cuando quiera que este derecho resulte amenazado"^[100].

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-lite la EPS SURA se pronunció manifestando que: "Se ha identificado un cuidador de nombre Yasmery Acosta que la familia suministra para que puedan los cuidadores poder ir familiarizándose y educándose en los conceptos de manejo de traqueostomía, gastrostomía y colocación de anticoagulante. Hemos hecho todo por educarlos, pero se niegan, **no necesitaría esta auxiliar de enfermería**, en relación a **la cama hospitalaria no es necesaria** en cuanto que el paciente con las medidas preventivas de úlceras por decúbito, su lubricación, hidratación puede perfectamente estar en su cama normal y en posición semiflower. Se verificó que el paciente no presenta agitación psicomotora. **Servicio de ambulancia para traslado a citas médicas exámenes y urgencias pertinente, pañales desechables pertinentes**, ya tiene generado el ordenamiento. **Cremas anti escaras, cremas antipañalitis y los pañitos húmedos no son pertinentes** porque son insumos de aseo que debe suministrar la familia en su corresponsabilidad de cuidado, además esto aumenta la humedad de la piel lo cual favorece a la presentación de lesiones por presión o dermatitis. También se solicitó **Colchón anti-escaras, lo cual tampoco son pertinentes** para el paciente puesto que el usuario requiere los cambios de posición que evita la formación de lesiones por presión guantes permanentes pertinentes nota: una vez el cuidador este entrenado será responsabilidad del programa de atención domiciliaria evaluar la continuidad a cargo únicamente del cuidador. Así las cosas, sr juez como puede observarse en este caso el paciente cuenta con criterios para ser manejado en casa por el programa domiciliario para esto la familia tiene el deber de asignarle un adulto responsable al cual se pueda entrenar y desde la IPS realizarse el acompañamiento necesario que garantice la atención segura, una vez egrese se dará continuidad en casa de todos los servicios ordenados en la junta y por lo medico domiciliarios."

LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE en su última junta médica efectuada en razón de esta acción constitucional, determinó suministrar al paciente: "PLAN DE TRATAMIENTO MÉDICO:



LAS FIGURA DE CUIDADOR ESTABLECIDAS ESTÁN ASOCIADAS A LOS CUIDADOS FAMILIARES O LOS QUE LA FAMILIA DETERMINE EN LA RESPONSABILIDAD, DERIVADOS DEL ASEGURAMIENTO QUE EL PACIENTE POR SU ASISTENCIA SOCIAL ADQUIRIÓ EN SU VIDA LABORAL MEDIANTE SU SEGURIDAD SOCIAL. **EL PACIENTE REQUIERE CUIDADOR SE ACLARA QUE EL CUIDADOR ES UNA PERSONA SIN NECESIDAD DE CONOCIMIENTO MEDICO DESIGNADO POR LA FAMILIA** PARA EL ENTRENAMIENTO DE LA HIGIENE DE LAS OSTOMIAS, ENTRENAMIENTO Y EDUCACIÓN SUMINISTRADA POR PRESTADOR DEL PLAN DOMICILIARIO DE LA EPS SALUD EN CASA. PERO TENEMOS LA DIFICULTAD QUE **NOS LLEVA A PENSAR EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA PORQUE LA FAMILIA NO QUIERE COLOCAR UN CUIDADOR** Y FUNDAMENTADA EN LA ESCALA DE MEDICIÓN DE DEPENDENCIA FUNCIONAL COMO RESULTADO (MAYOR DEL 25% DE INDEPENDENCIA) Y DE ACUERDO A DISSENTIMIENTO DE SU NÚCLEO FAMILIAR PARA ENTRENAMIENTO DE MANEJO DE OSTOMIAS Y **POR SEGURIDAD DEL PACIENTE SE AUTORIZA AUXILIAR DE ENFERMERÍA LAS HORAS QUE EL PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA DETERMINE SE REQUIERAN PARA EL ENTRENAMIENTO DEL CUIDADOR CRITERIO QUE SE DEBE ASOCIAR A LAS ESCALAS REVISADAS EN JUNTA**, LA AUXILIAR DE ENFERMERÍA QUE SE DESARROLLE UN MODELO EDUCATIVO Y UNA SENSIBILIZACIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR E IDENTIFIQUE A LOS CUIDADORES MÁS CERCANOS; EN LA HOSPITALIZACIÓN SE HA IDENTIFICADO UN CUIDADOR DE NOMBRE YASMERY ACOSTA QUE LA FAMILIA SUMINISTRA PARA QUE PUEDAN LOS CUIDADORES PODER IR FAMILIARIZÁNDOSE Y EDUCÁNDOSE EN LOS CONCEPTOS DE MANEJO DE TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMÍA Y COLOCACIÓN DE ANTICOAGULANTE. HEMOS HECHO TODO POR EDUCARLOS, PERO SE NIEGAN **NO NECESITARÍA ESTA AUXILIAR DE ENFERMERÍA SI TUVIERA CUIDADOR 24 HORAS** QUE ACEPTE EL PROCESO EDUCATIVO EL CUAL SE ORDENA SEA REALIZADO POR EL PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA. CUIDADOR 24 HORAS ES PERTINENTE SU ASIGNACIÓN EN PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA.

EN RELACIÓN CON LA **CAMA HOSPITALARIA NO ES NECESARIA** EN CUANTO QUE EL PACIENTE CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE ULCERAS POR DECÚBITO, SU LUBRICACIÓN, HIDRATACIÓN LA AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y EL CUIDADOR QUE TIENE QUE ENTRENAR LA AUXILIAR PUEDE PERFECTAMENTE ESTAR EN SU CAMA NORMAL Y EN POSICIÓN SEMIFLOWER. SE VERIFICO QUE EL PACIENTE NO PRESENTA AGITACIÓN PSICOMOTORA.

SERVICIO DE AMBULANCIA PARA TRASLADO A CITAS MÉDICAS EXÁMENES Y URGENCIAS PERTINENTE. EL PACIENTE VA A UN PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA QUE SE GENERA LA EXTENSIÓN DE ESTOS SERVICIOS QUE SON PBS.

ALIMENTACIÓN ENTERAL: INDICACIÓN DE ORDENAMIENTO POR NUTRICIÓN SOPORTE ENTERAL CON FORMULA NUTRICIONAL POLIMERICA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

HIPERCALORICO HIPERPROTEICA A BASE DE MALTODEXTRINA QUE CUBRA
LOS REQUERIMIENTOS
CALÓRICOS DE MICRO Y MACRONUTRIENTES.
CONTENIDO NUTRICIONAL DE LA FORMULA.
PROTEÍNA 56,7 GRS
GRASAS 40,5 GRS
CARBOHIDRATOS 205,8 GRS
CALORÍAS 1512 CALS
HORARIO DE SUMINISTRO
FORMULA 6:00 AM
FORMULA 9:00 AM
FORMULA 12:00 M
FORMULA 3:00 PM
FORMULA 6:00 PM
FORMULA 9:00 PM

PAÑALES DESECHABLES PERTINENTES, YA TIENE GENERADO EL ORDENAMIENTO.

CREMAS ANTIESCARAS, CREMAS ANTIPAÑALITIS PERTINENTE.

PAÑITOS HÚMEDOS NO PERTINENTES SON INSUMOS DE ASEO DEBEN SUMINISTRAR LA FAMILIA EN SU CORRESPONSABILIDAD DE CUIDADO Y AUMENTA LA HUMEDAD DE LA PIEL LO CUAL FAVORECE A LA PRESENTACIÓN DE LESIONES POR PRESIÓN O DERMATITIS.

COLCHÓN ANTI-ESCARAS NO PERTINENTE PACIENTE REQUIERE LOS CAMBIOS DE POSICIÓN QUE EVITA LA FORMACIÓN DE LESIONES POR PRESIÓN **GUANTES PERMANENTES PERTINENTES**

NOTA: UNA VEZ EL CUIDADOR ESTE ENTRENADO SERÁ RESPONSABILIDAD DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA EVALUAR LA CONTINUIDAD A CARGO ÚNICAMENTE DEL CUIDADOR."

El Despacho encuentra que el actor involucrado en esta litis es un paciente de 79 años que tiene limitaciones y secuelas permanentes, depende totalmente de terceros, se encuentra en cama debido a un accidente cerebro vascular sufrido el pasado mes de Diciembre de 2023.

La Corte Constitucional ha sostenido "*Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante*^[60]. Sin embargo, se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece^[61].



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias^[62]. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido^[63].”

Este Despacho a pesar de la renuencia de los médicos tratantes y en junta de la Clínica General del Norte y de la EPS SURA a suministrar al paciente RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR, CAMA HOSPITALARIA Y COLCHÓN ANTIESCARAS, ordenará su entrega por parte de la EPS SURA, por considerar que dichos elementos son necesarios para el bienestar del citado, dada su condición médica.

En cuanto a ordenarle servicio a domicilio de enfermera 24 horas, este Juzgado no posee los elementos necesarios para determinar el número de horas diarias que la paciente requiere de atención de enfermería, por lo que nos atendremos a lo manifestado por los médicos tratantes en la última junta que decidió suministrar el acompañamiento de un auxiliar de enfermería al paciente hasta tanto el cuidador del mismo que debe ser suministrado por la familia esté capacitado para atender al paciente él solo y que consideramos pertinente debe estarlo en un término de tres meses, durante los cuales el auxiliar de enfermería lo apoyará durante 8 horas diarias en horas diurnas, la EPS SURA autorizará dicho acompañamiento.

En cuanto a ordenarle servicio a domicilio de cuidador 24 horas, este despacho apoya el criterio que la figura de cuidador establecida está asociada a los cuidados que debe prodigar la familia dado sus deberes de apoyo y solidaridad entre ellos, máxime cuando se trata de una hija del paciente, quien tiene la obligación de socorrer a su padre en este estado de indefensión en que se encuentra, por tanto, no accederemos a ordenar esta solicitud de la actora. Así las cosas, requeriremos a la accionante para que deje de oponerse a la capacitación y educación en los cuidados que debe tener del paciente y que le ofrece la NUEVA EPS, pues debe ser la más interesada en estar capacitada para la atención adecuada de su padre ya sea porque lo haga directamente o porque delegue esa función en alguien más a quien a su vez deberá ella capacitar para tales fines.

La disponibilidad de traslado del paciente RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR en ambulancia para los diferentes requerimientos médicos necesarios durante su estancia en casa o en una urgencia médica, es lógica y apropiada para el estado en que se encuentra el paciente, por lo que accederemos a ordenarla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En cuanto al suministro de pañales desechables para adulto, crema anti escara, crema anti pañalitis, pañitos húmedos y guantes desechables, es procedente dado el estado de salud del paciente RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR, por lo que accederemos a ordenarlos en la cantidad que el médico tratante determine pues es la autoridad conocedora del tema según su experiencia y a ello debe proceder de manera lógica y sin poner tropiezos para ello.

En cuanto a ordenar que se le suministre al paciente RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR la alimentación específica ENSURE, no accederemos a ello pues el médico tratante quien es el conocedor de las necesidades específicas del paciente, ya determinó el alimento a suministrar y este Despacho se atenderá al experticio de los galenos médicos que lo han atendido durante más de dos meses.

En cuanto a ordenar que el paciente RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR sea incluido en el plan crónicos de salud en casa EPS SURA, es procedente ordenar a la EPS SURA que incluya al paciente RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR en los planes de mejoramiento en su calidad de vida dado su estado de salud y su edad.

Congruente con lo expuesto, este Despacho tutelaré los derechos fundamentales del señor RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL del señor RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR identificado con c.c. No. 7.418.990 de Barranquilla (Atl.), contra SURA E.P.S. en cabeza de su Gerente Regional y la CLINICA GENERAL DEL NORTE, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar a la EPS SURA en cabeza de su Gerente Regional, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a autorizar y hacer efectivo la entrega y suministro al señor RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR de:

- Una cama hospitalaria con colchón anti escaras.
- El acompañamiento de un auxiliar de enfermería al paciente hasta tanto el cuidador del mismo que debe ser suministrado por la familia esté capacitado para atender al paciente él solo y que consideramos pertinente debe estarlo en un término de tres meses, durante los cuales el auxiliar de enfermería lo apoyará durante 8 horas diarias en horas diurnas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- La disponibilidad de ambulancia para trasladar al paciente RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR para los diferentes requerimientos médicos necesarios durante su estancia en casa o en una urgencia médica.
 - Pañales desechables para adulto, crema anti escara, crema anti pañalitis, pañitos húmedos y guantes desechables, en la cantidad que el médico tratante determine pues es la autoridad concedora del tema según su experiencia y a ello debe proceder de manera lógica y sin poner tropiezos para ello.
 - Incluir al paciente RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR en los planes de salud en casa que tenga la EPS SURA, para mejoramiento en su calidad de vida dado su estado de salud y su edad.
- Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- No acceder a ordenar servicio a domicilio de cuidador 24 horas al paciente RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- No ordenar el suministro de la alimentación específica ENSURE para el paciente RAIMUNDO RAFAEL GONZALEZ ALTAMAR, la accionante deberá atenerse a recibir el alimento que ya le fue ordenado por el médico tratante, quien es el conocedor de las necesidades específicas del paciente. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

5.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

6.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 16/24



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 027

Fecha: 19 de Febrero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
16 de Febrero de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0514e53948352d96f030d5228f5b85681436b036e318528cca78725cf3743f3**
Documento generado en 16/02/2024 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

